

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01443</b>
Radicado	<b>2016-00249</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Olfa Oliveros Olaya</b>
Demandado (s)	<b>Javier Soto Rubiano</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, a través del correo electrónico registrado para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4. Desglosar** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo y los demás documentos a la activa con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

5. **Ordenar** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, la entrega del bien inmueble secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-44185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo de propiedad de Javier Soto Rubianoy, a más tardar en los tres (3) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento de la entrega rinda cuentas de su administración. Oficiése como corresponda.
6. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
7. Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f65a5f113991731280b37a8ad0f3d568855aa1722d27e9ce475b5d5d6f6a83c**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con sustitución de poder presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01579</b>
Radicado	<b>2019-00146</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Pichincha S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Yolanda Lucia Solarte López</b>

De acuerdo con el memorial allegado al plenario, y como quiera que la facultad de sustituir no está prohibida a la apoderada titular Ximena Bravo Ibarra, esta judicatura teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., tendrá a la abogada Karoll Ximena Ruales Arcos, identificada con la C. C. No. 1.144.033.174 de Cali, Valle del Cauca y T.P. No. No. 230.040 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, para que represente los intereses de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la togada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b8169282c8ada719041292e6b04d35c4f5f6c326663d30d6c6af3865239b36**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de desglose con autorización de retiro a tercero. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01570</b>
Radicado	<b>2019-00447</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor cuantía con garantía real</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Paulo Stiven Ordoñez Vélez</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como mandataria judicial de la parte actora, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso y una vez cancelado el arancel judicial para el desarchivo del expediente, se verifica que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto notificado por estados del 11 de enero de 2022, con orden de desglose del título y los documentos soportes del recaudo judicial a favor de la parte demandante, por lo que la petición de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. resulta procedente, por consiguiente, **AUTORÍCESE** a Erika Ortega Guampe identificada con C.C. 1.018.454.248, para el retiro de los documentos soportes de ejecución, para lo cual deberá asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732dfc3ef7d06d61264ad47738a7f5cfd42929cb3f772753c7b437f5eea1e9d**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de apoderado parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01574</b>
Radicado	<b>2020-00170</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Eufracia Mariela Limas</b>

Previo a dar trámite a la actuación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se lo requiere para que previo a aceptar su renuncia acredite el envío de la comunicación a su poderdante, donde le informe sobre su abdicación (inciso 4 artículo 76 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c087fbd228dc3ea9abedec97e1ae89e60aff1f752abe198a07a3ffb3b49659c5**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01572</b>
Radicado	<b>2020-00329</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Fabio Ortega Muñoz</b>

Previo a dar trámite a la actuación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se lo requiere para que previo a aceptar su renuncia acredite el envío de la comunicación a su poderdante, donde le informe sobre su abdicación (inciso 4 artículo 76 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc60df95388270d88c15947e10fc2358b76b58a4a2540153b5a45cdf28efa7**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento de requerimientos previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01578</b>
Radicado	<b>2021-00277</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Ingry Julieth Achacue Ortega – Robinsson Rodríguez Chaux</b>

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplir con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de una de las personas que conforman la pasiva, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Ingry Julieth Achacue Ortega, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas con inclusión del nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02829362fa70ee8c950d5f2eff33c15f8016b024c372551353841920f9710bbe**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01573</b>
Radicado	<b>2021-00389</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA -</b>
Demandado (s)	<b>Francisco Javier Santamaría Herrera</b>

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, ofíciase al tesorero y/o pagador de la Gobernación del Putumayo, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades de la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho contra Francisco Javier Santamaría Herrera, comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 1248 del 29 de octubre de 2021, a través del correo institucional del juzgado, lo anterior debido a que el último depósito data del 27 de diciembre de 2021, fecha desde la cual no se han generado nuevos títulos judiciales, lo que indica que la entidad no ha continuado con las respectivas retenciones contra el demandado, a pesar de no cubrir el límite de la medida cautelar ordenada, por lo que resulta procedente un pronunciamiento al respecto por parte del pagador del ejecutado.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a41ec16b7444c7fa1fd3b0595ff247b21fd3392bdc6fac6a15df95843eb1951**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante y sustitución de poder presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01571</b>
Radicado	<b>2021-00427</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Pichincha S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Jaydi Jhojana Madroñero Mutumbajoy</b>

- En atención a la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución presentada por la activa, el juzgado advierte que en auto notificado por estados del 10 de noviembre de 2022, se resolvió seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda presentaran excepciones contra las pretensiones de la parte actora, al encontrarnos ante una solicitud ya decidida, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada.
- Por otra parte, de acuerdo con el memorial allegado al plenario, y como quiera que la facultad de sustituir no está prohibida a la apoderada titular Ximena Bravo Ibarra, esta judicatura teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., tendrá a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos, identificada con la C. C. No. 1.144.033.174 de Cali, Valle del Cauca y T.P. No. No. 230.040 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, para que represente los intereses de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la togada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eabdfef11d8555c2e832c929fba5e2d46a4a00b6375e036af1e57311863b7**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio no diligenciado del J02PM de Villagarzón y solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01558</b>
Radicado	<b>2022-00004</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.</b>
Demandada (s)	<b>Jesús Jairo Andrade</b>

- AGREGAR la respuesta brindada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, sobre el Despacho comisorio No. 23 del 27 de abril de 2022 para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-23066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, que se denuncia de propiedad de Jesús Jairo Andrade, SIN AUXILIARLO por cuanto la parte interesada no aportó los documentos requeridos para la realización efectiva de la diligencia.
- En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado, el juzgado advierte que en auto notificado por estados del 29 de julio de 2022, se requirió a la activa para que cumpla con cargas tendientes a la notificación del ejecutado previo a resolver la solicitud de emplazamiento, sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo ordenado y al estar ante una solicitud ya decidida, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y requiérase al memorialista para que se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d639b7f3dd812a393d4f111d7ef212f7f819e3c0c0d4f3e24f780e72d7c55**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01575</b>
Radicado	<b>2022-00274</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Claudia Yulixa Quinayas Rengifo</b>
Demandado (s)	<b>Sandra Patricia Burbano Ruales - Adriana Estela Muriel López</b>

De acuerdo con la solicitud suscrita por las partes interesadas y allegada a través del correo electrónico de la parte actora registrado para fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio, reconoce la transferencia del título valor como una cesión ordinaria a favor de Silvio Pantoja identificado con la C.C. No. 5.283.107 que se encuentra actualmente a favor de Claudia Yulixa Quinayas, cesión que surtirá efectos con la aceptación expresa de los deudores, al momento de su notificación, de lo contrario el adquirente podrá intervenir como litisconsorte necesario del anterior titular, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf984a4dd64599c5116b97a7d300be4c50b87f66197f2dbf2616d993f4fd8320**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01436
Radicado	2022-00426
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Leidy Esperanza Velásquez Gutiérrez

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LEIDY ESPERANZA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se presenta una demanda para el cobro de una obligación estipulada según la parte actora en dos pagarés, por lo que se deberá determinarse si las obligaciones descritas en el escrito de la demanda pueden ser cobradas ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).*

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título o documento contentivo de la acreencia reclamada, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con la presentación de la demanda, se observa que no se encuentra anexado los títulos valores - pagarés – a los que se hace

alusión en el libelo incoativo, condición *sine quo non* para dar trámite a la acción cambiaria.

Así las cosas, una vez calificada la demanda encuentra el despacho que ante la imposibilidad de confrontar los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. con la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, no podrá avocarse el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **R E S U E L V E:**

**1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LEIDY ESPERANZA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164937e1f8b9e961f1203107847ce239202d81e0b51e551aebd2dfeeb85940f**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con poder y solicitud de nulidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01583</b>
Radicado	<b>2022-00223</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía a continuación de proceso Monitorio</b>
Demandante (s)	<b>Juan Segundo Ramírez Chazatar</b>
Demandado (s)	<b>Yadi Evelci Duque Anacona</b>

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado Santiago Nicolás Pinza Montenegro, identificado con C.C. No 1.085.340.043 y portador de la T.P. No. 345.965 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad promovido por la pasiva por indebida notificación, córrase traslado en la forma por el término de tres (3) días a la parte demandante, con el objeto de que haga las manifestaciones que estime pertinentes o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1554d73170f9568c4031f92517676606518dad998d9651f8df87f162876209bb**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mocoa, noviembre de 2022

Doctora

**DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR**

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DEL PROCESO MONITORIO.

**RADICACIÓN No: 2022 – 000223 – 00**

**DEMANDANTE:** JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR.

**DEMANDADO:** YADI EVELCI DUQUE ANACONA.

---

**SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.340.043 de PASTO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 345.965 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en nombre y representación de la señora **YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.359.286 expedida en MOCOA; de conformidad al memorial poder que se adjunta y estando dentro del término legal, presento las siguientes excepciones de mérito al proceso ejecutivo a continuación de proceso monitorio, instaurado por JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, a través de apoderado judicial; oponiéndome con ello a todas las pretensiones de la parte actora que se invocó desde el trámite del proceso monitorio hasta el ejecutivo.

**EXCEPCIONES:**

**1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:**

Tal y como lo dispone la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y del numeral 2 del artículo 442 *ibidem*, el apoderado judicial de la parte demandante omitió notificar en debida forma el Auto Interlocutorio No. 00776 fechado 13 de julio de 2022 proferido por su despacho, todo ello por cuanto el apoderado de la parte demandante notifico el auto antes mentado y la demanda a los correos electrónicos:

[yadyduque@gmail.com](mailto:yadyduque@gmail.com)

[jennypaz74@gmail.com](mailto:jennypaz74@gmail.com)

Correos electrónicos que no corresponden al que utiliza mi poderdante, que a pesar que el abogado de la parte demandante aduce como prueba de ello, el escrito de demanda que el suscrito realizó en otro proceso DIFERENTE al de la referencia, cabe aclarar que fueron puestos por error involuntario, es por ello que el correo electrónico de la señora YADI DUQUE ANACONA es: [duqueyadi@gmail.com](mailto:duqueyadi@gmail.com), el mismo que en ningún momento fue desconocido por el señor RAMIREZ CHAZATAR, correo electrónico que fue brindado a ellos con POSTERIORIDAD a los escritos de demanda que aduce como prueba el demandante, y que fue con ANTERIORIDAD a la demanda formulada que impulso el **PROCESO MONITORIO No. 2022 – 000223 – 00**.

Es además que tan solo con ver los correos electrónicos aportados por el demandante, los mismo no guardan ni siquiera relación con el nombre de mi prohijada.

Razón que se realizó petición ante las oficinas de "GOOGLE" – Colombia, quienes son los dueños del dominio electrónico de cada correo, con el fin de que informen ante este despacho quienes son los titulares de cada correo electrónico y el espectro de tiempo utilizado por estos correos electrónicos.

Respuesta que usted podrá oficiar su señoría y que darán claridad a su despacho del verdadero titular de los correos electrónicos y que los mismos son diferentes a los utilizados por mi prohijada, dando cabida y paso a la nulidad por indebida notificación aquí propuesta.

Razones estas más que suficientes, para que usted señora juez declare NULIDAD de todo lo actuado desde la indebida notificación y re ordene a realizar lo pertinente.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Se propone esta excepción bajo el entendido de que mi poderdante hasta la presente fecha no le adeuda suma alguna al señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, por los conceptos referidos en el proceso Monitorio y posterior a ello a los mal expuestos en el mandamiento de pago.

Mi poderdante siempre fue TRABAJADORA del hoy demandante, y por esto, jamás pudo haber adquirido cualquier tipo de crédito con el señor RAMIREZ CHAZATAR, en su establecimiento de comercio "FUMECOP", ya que sus políticas eran de nunca realizar prestamos a sus trabajadores; tal y como lo podrá declarar el señor EDUARD LASSO ANACONA.

A raíz de que se declaró la existencia de la relación laboral entre mi poderdante y el señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, a través de sentencia fechada 22 de marzo de 2022 proferida por el Doctor WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES en su calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, es el motivo por el cual el hoy demandante infundadamente sin ningún tipo de prueba quiere reclamar una obligación económica inexistente, mas aun cuando en el proceso laboral antes mentado, el mismo señor hoy demandante afirma que el ya no era el propietario del establecimiento de comercio "FUMECOP" desde agosto del 2020, es entonces que cae de su propio peso que el mismo señor haya realzado algún tipo de crédito.

Llegando al punto de la posible configuración de fraude procesal, es entonces que su señoría deberá analizar estas situaciones detenidamente con el fin de declarar una posible obligación económica.

Excepción que así se demostrará con la prueba testimonial que se pedirá y con la documental obrante en el Proceso Ordinario Laboral de única Instancia No. 2021 – 00069.

## **3. PRESCRIPCIÓN:**

Se propone esta excepción bajo lo preceptuado por el artículo 442 del Código General del Proceso, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante JUAN SEGUNDO

RAMIREZ CHAZATAR y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedará cobijado con el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Toda vez que el ejecutante reclama sumas de dinero que son INEXISTENTES, el apoderado del demandante ignora este hecho y es por ello que cobra sumas de dinero totalmente absurdas.

Excepción que así se demostrará con la prueba testimonial que se pedirá.

#### **5. NOVACIÓN:**

Toda vez que el HOY ejecutante reclama sumas inferiores a las adeudadas a mi poderdante, tal y como se puede observar en el auto interlocutorio N° 301 fechado Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el cual libra mandamiento de dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00** proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, auto que es anterior y que como es el pago de una obligación en favor de mi poderdante como TRABAJADORA, es un crédito de primera clase tal y como lo estipula el artículo 2495 del código civil: *"...Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo..."*

Es entonces que se debe extinguir la obligación originaria del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DEL PROCESO MONITORIO No. 2022 – 000223 – 00, sustituyendo ésta con la obligación contenida en el auto interlocutorio N° 301 fechado Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el cual libra mandamiento de dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00**, proceso en el que ya existe Auto interlocutorio N° 396 fechado Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual ordena seguir adelante con la ejecución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho las normas que se mencionan a continuación, las cuales son aplicables al caso objeto de litigio, mismas en las que se basa las pretensiones con el fin de que se decrete la nulidad de lo actuado dentro de este proceso.

#### **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:**

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

## **Artículos 132 y ss. Del Código General del Proceso:**

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

***PARÁGRAFO.*** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

<b>PRUEBAS:</b>
-----------------

Solicito tener como pruebas los siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Fallo de sentencia fechada 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, dentro del Proceso Ordinario Laboral de única Instancia No. 2021 – 00069.

**Objeto de la prueba:** Será demostrar que mi poderdante siempre fue trabajadora a órdenes del señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, así como la deuda que hasta la presente fecha tiene este señor con la señora YADI DUQUE ANACONA.

2. Auto interlocutorio N° 301 fechado Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el cual libra mandamiento de pago dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00** proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.

3. Auto interlocutorio N° 396 fechado Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00** proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.

**Objeto de las pruebas:** la deuda que hasta la presente fecha tiene este señor con la señora YADI DUQUE ANACONA, la clase de crédito y la obligación que tiene el señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR.

- **TESTIMONIALES:**

Ruego a la Señora Juez decretar y deprecionar la declaración de:

**EDUARD FERNANDO LASSO ANACONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.946.104 de MOCOA, quien se lo podrá notificar en la carrera 9 No. 25 – 30 del barrio Villa del Norte de la ciudad de Mocoa, el testigo carece de correo electrónico, sin embargo, podrá ser notificado mediante correo electrónico: [Pinzaabogados@hotmail.com](mailto:Pinzaabogados@hotmail.com)

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Con el testimonio solicitado se pretende demostrar el verdadero vínculo que ató a mi poderdante con el señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, la inexistencia de obligaciones crediticias con sus ex trabajadores y específicamente con la señora YADI DUQUE ANACONA y demás cosas pertinentes al presente proceso.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Ruego a la señora juez que de conformidad con el artículo 191 del C. G. del P., se sirva citar y hacer comparecer a la señora YADI DUQUE ANACONA, para que en audiencia sea escuchada y absuelva las preguntas que se le formulen, con el propósito de acreditar todos y cada uno de los hechos planteados en esta contestación.

- **PRUEBA TRASLADADA:**

1. Ruego a la señora juez que de conformidad con el artículo 174 del C. G. del P., solicito que se tenga como prueba trasladada todas las pruebas documentales y las audiencias realizadas dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 2021-00069** que fue llevado a cabo en el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA**, ya que las documentales y en audiencia fueron practicadas válidamente los interrogatorios y declaraciones de parte por lo que podrán trasladarse al presente proceso en copia y serán apreciadas sin más formalidades.
2. Ruego a la señora juez que de conformidad con el artículo 174 del C. G. del P., solicito que se tenga como prueba trasladada todas las pruebas documentales y las audiencias realizadas dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00** que fue llevado a cabo en el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA**, ya que las documentales y en audiencia fueron practicadas válidamente los interrogatorios y declaraciones de parte por lo que podrán trasladarse al presente proceso en copia y serán apreciadas sin más formalidades.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Con los expedientes antes mentados y revisadas las pruebas decretadas, podrá analizar su señoría cual era la verdadera relación existente entre YADI DUQUE ANACONA y JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, la existencia de una serie de obligaciones a cargo del señor RAMIREZ CHAZATAR y en favor de mi prohijada.

- **OFICIOS:**

Tal y como se anexa con las peticiones realizadas, solicito a su señoría se oficie a las oficinas e instalaciones de "GOOGLE COLOMBIA" ubicadas en la Carrera 11A 94-45, Centro Empresarial Oxo Center de Bogotá, Colombia, al Teléfono: +57 (1) 5939400; con el fin de esclarecer al presente proceso quienes son los reales titulares de los siguientes correos electrónicos:

[yadyduque@gmail.com](mailto:yadyduque@gmail.com)

[jennypaz74@gmail.com](mailto:jennypaz74@gmail.com)

y si los mismos siguen activos y si pertenecen a la señora **YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.359.286 expedida en MOCOA.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Con la respuesta que brindará "GOOGLE COLOMBIA" dueño de los dominios de los correos electrónicos antes señalados, dará claridad a su despacho los datos reales proporcionados por YADI DUQUE ANACONA y su

dirección de correo electrónico; y que los aportados por el hoy demandante no guardan relación con mi prohijada.

**ANEXOS:**

- a. Poder mediante el cual se actúa.
- b. Las documentales descritas en el acápite de pruebas.
- c. La petición realizada a "GOOGLE COLOMBIA".

**NOTIFICACIONES:**

- EL DEMANDANTE: Las referenciadas en el escrito genitor.
- LA DEMANDADA: En el fuerte Militar TOLEMAIDA, Casa fiscal No. 75, Barrio Mirador de Cundinamarca, correo electrónico: [duqueyadi@gmail.com](mailto:duqueyadi@gmail.com) y al teléfono celular: 320 858 4911.
- EL SUSCRITO APODERADO: En la Carrea 21 No. 21 – 24, oficina 201, Barrio Centro de la Ciudad de Pasto - Nariño, a los correos electrónicos: [Pinzaabogados@hotmail.com](mailto:Pinzaabogados@hotmail.com) [sagopinza@hotmail.com](mailto:sagopinza@hotmail.com) y al teléfono celular No. 313 608 1532

Atentamente,



**SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO**  
T. P. No. 345.965 del C. S. de la J.

Octubre de 2022

Doctora

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación del Monitorio **No. 2022 – 00223**

**Demandante:** JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR.

**Demandada:** YADI EVELCI DUQUE ANACONA.

---

**YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.359.286 expedida en MOCOA, actuando como parte demandada; a usted con el debido respeto que su autoridad me merece le manifiesto que:

Confiero PODER especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor **SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO**, ABOGADO en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.340.043 de PASTO, portador de la Tarjeta Profesional No. 345.965 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico: [sagopinza@hotmail.com](mailto:sagopinza@hotmail.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados: como mi APODERADO, para que asuma de mi parte como demandada, la DEFENSA y REPRESENTACIÓN JUDICIAL, dentro del **Proceso Ejecutivo A Continuación del Monitorio No. 2022 – 00223**, que cursa ante su despacho en virtud de la demanda ordinaria formulada por el señor **JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR** a través de apoderado judicial.

Señora Juez, tiene mi APODERADO JUDICIAL todas las facultades inherentes a este mandato y en especial las de CONCILIAR, recibir, transigir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, de tachar documentos por falsedad, DE INTERPONER Y PRESENTAR NULIDADES, PRESENTAR CONTESTACIÓN, elevar peticiones y en fin todas aquellas tendientes a una adecuada defensa y representación.

---

Ruego a la Señora Juez, tener al Doctor SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO, como mi apoderado judicial y reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

*Yadi Evelci Duque Anacona*  
**YADI EVELCI DUQUE ANACONA**  
C.C. No. 27.359.286 de MOCOA

ACEPTO EL PODER:

*Santiago Nicolas Pinza Montenegro*  
**SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO**  
T.P. No. 345.965 del C. S. de la J.

**PODER ESPECIAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Única de Melgar Tólima compareció:  
**DUQUE ANACONA YADI EVELCI**  
quien exhibió C.C. 27359288

Y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Melgar - Tolima 2022-10-28 09:58:56

**NOTARIA ÚNICA DE MELGAR**

Cod. escnd

Firma: *Yadi Evelci Duque Anacona*

**ADRIANA MARÍA OVIEDO ACOSTA**  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MELGAR

6465-9900515

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCULO DE MELGAR TOLIMA  
NOTARIO  
Adriana Maria Oviedo Acosta

ACOSTA  
TOLIMA



## ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

### CONTINUACION AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE (Practica de Pruebas) Y JUZGAMIENTO

Artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(ACTA – AUDIENCIA COMPLETA EN ARCHIVO ONE DRIVE)

#### ACTA No.0012 AUDIENCIA VIRTUAL POR APLICACIÓN TEAMS

<b>Fecha</b>	22 DE MARZO DE 2022	<b>Hora</b>	9:11	AM x	PM																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																						
8	6	0	0	1	4	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	6	9	0	0

**Demandante:** YADI DUQUE ANACONA  
**Demandado:** JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHASATAR

#### CONTROL DE ASISTENCIA

Se declara abierta la audiencia. Comparecen virtualmente la parte demandante y demandada plural junto a sus respectivos apoderados, tal y como quedó registrado en el video anexo a la presente.

#### JUZGAMIENTO

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA</b>
DEMANDANTE	YADI DUQUE ANACONA
DEMANDADO	JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHASATAR
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 017
TEMA	CONTRATO REALIDAD

#### Se deja constancia en el acta de la parte resolutive de la sentencia, la cual se expresó en los siguientes términos en la audiencia

**PRIMERO: DECLARAR** que a la señora YADI DUQUE ANACONA y al señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR, los unió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de mayo de 2019 y el 25 de junio de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora YADI DUQUE ANACONA y la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, por sustitución patronal, existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 26 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020.

**TERCERO: CONDENAR** al señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y a la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, a pagar las siguientes sumas de forma solidaria y debidamente indexadas: \$976.550 por concepto de cesantía; \$976.550 por concepto de primas de servicios; \$69.695 por concepto de intereses sobre las cesantías; y \$488.275 por concepto de vacaciones.



**CUARTO: CONDENAR** al señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y a la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, de forma solidaria al pago de los aportes en pensión en la entidad que la actora informe se encuentra afiliada, concepto que se pagará por el tiempo correspondiente entre el 2 de mayo de 2019 y el 25 de junio de 2020, teniendo como INGRESO BASE DE COTIZACIÓN el SMLMV; aportes que deberán ser pagados juntos con los correspondientes intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso.

**QUINTO: CONDENAR** a la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, a pagar las siguientes sumas, debidamente indexadas: \$451.093 por concepto de cesantía; \$451.093 por concepto de primas de servicios; \$27.817 por concepto de intereses sobre las cesantías; \$225.547 por concepto de vacaciones; y \$1.457.738 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

**SEXTO: CONDENAR** a la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR al pago de los aportes en pensión en la entidad que la actora informe se encuentra afiliada, concepto que se pagará por el tiempo correspondiente entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2020, teniendo como INGRESO BASE DE COTIZACIÓN el SMLMV; aportes que deberán ser pagados juntos con los correspondientes intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a la parte pasiva plural, de las demás peticiones formuladas en su contra.

**OCTAVO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva plural, por lo expuesto.

**NOVENO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte pasiva plural y a favor de la demandante, valor dentro del cual se incluirá el 10% de las pretensiones reconocidas, por concepto de agencias en derecho.

**DÉCIMO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos anteriores.

**UNDÉCIMO:** La presente providencia queda notificada en ESTRADOS al tenor de lo dispuesto en el Literal b) del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 81 ibídem.

**WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales  
Mocoa – Putumayo

**ASISTIERON A LA AUDIENCIA VIRTUAL (VIA TEAMS):**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUJETO PROCESAL</b>	<b>HORA</b>
Yadi Evelci Duque Anacona	Demandante	09:11
Ruben Dario Pinza Hidalgo	Apoderado demandante	09:11
Juan Segundo Ramirez Chazatar	Demandado	09:11
Carmenza Vanessa Salazar Chasatar	Demandada	09:11
Claudia Marcela Villacorte López	Apoderada demandado	09:11

**MÓNICA RAQUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Secretaria



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 860014105001-2022-00091-00  
Ejecutante: YADI DUQUE ANACONA  
Ejecutado: JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y  
CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR  
Clase: Auto interlocutorio N° 301  
Fecha: Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora YADI DUQUE ANACONA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral (a continuación de ordinario) en contra del señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, con base en la sentencia No. 017 del 22 de marzo de 2022, y el auto que aprobó las costas procesales.

Para resolver el Juzgado considera:

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral reza:

*“(...) Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*

Así pues, por considerar este juzgado que la sentencia y el auto citados, proferidos por esta judicatura, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo tanto se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado plural, por los valores enunciados en la sentencia, más las costas del proceso.

Ahora, en lo que se refiere a los intereses moratorios solicitados por la ejecutante, ciertamente están consagrados en el artículo 884 del Código Comercio, el cual establece que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

No obstante, y para descartar esta solicitud, en primer lugar, debemos precisar que el contrato de trabajo que existió entre la ejecutante y la ejecutada plural, no reviste la naturaleza de acto de comercio.

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**860014105001-2022-00091-00**

En segundo lugar, si el artículo 884 del Código de Comercio estipula que los intereses remuneratorios o moratorios se generan en los negocios mercantiles, mal haría en derivar su aplicación frente al contrato de trabajo, el cual, como se ha dicho, no constituye un acto de comercio, y en ese sentido, resulta inaplicable la norma de comercio que reconoce intereses para los negocios de carácter comercial. Además, la sentencia objeto de recaudo no contempló esta sanción.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares relacionadas en el escrito de ejecución, es preciso acotar que se prestó para ello juramento de rigor de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, se decretará, de conformidad con los numerales 1, 4, 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en vista que la solicitud de ejecución de la sentencia y las costas de única instancia fue presentada por la parte ejecutante dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el Despacho ordenará la notificación del presente proveído por estado, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa – Putumayo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora YADI DUQUE ANACONA y en contra de los señores JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, por las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas:

1. \$976.550 por concepto de cesantía;
2. \$976.550 por concepto de primas de servicios;
3. \$69.695 por concepto de intereses sobre las cesantías;
4. \$488.275 por concepto de vacaciones.
5. Por los aportes en pensión en la entidad que la actora informe se encuentra afiliada, concepto que se pagará por el tiempo correspondiente entre el 2 de mayo de 2019 y el 25 de junio de 2020, teniendo como INGRESO BASE DE COTIZACIÓN el SMLMV; aportes que deberán ser pagados juntos con los correspondientes intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso; y,
6. Por las costas procesales que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora YADI DUQUE ANACONA y en contra de la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, por las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas:

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**860014105001-2022-00091-00**

1. \$451.093 por concepto de cesantía;
2. \$451.093 por concepto de primas de servicios;
3. \$27.817 por concepto de intereses sobre las cesantías;
4. \$225.547 por concepto de vacaciones;
5. \$1.457.738 por concepto de indemnización por despido sin justa causa;
6. Por los aportes en pensión en la entidad que la actora informe se encuentra afiliada, concepto que se pagará por el tiempo correspondiente entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2020, teniendo como INGRESO BASE DE COTIZACIÓN el SMLMV; aportes que deberán ser pagados juntos con los correspondientes intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso; y,
7. \$285.187,31 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora YADI DUQUE ANACONA y en contra del señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR, por la siguiente suma de dinero:

1. \$275.363,69 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, por lo expuesto.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que hasta por la suma de \$12.000.000, posea o llegare a poseer la parte ejecutada PLURAL, señores JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, en cuentas corrientes o a cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades bancarias: Banco "COLPATRIA", Banco "BANCOLOMBIA S.A.", Banco "BBVA", Banco "AV VILLAS", Banco "DE OCCIDENTE", Banco "DAVIVIENDA", Banco "W", Banco "POPULAR" y Banco "DE BOGOTÁ"

**SEXTO: COMUNICAR** la medida a los Gerentes de las mencionadas entidades bancarias, con el fin de que registren el embargo y depositen los dineros hasta cubrir el monto señalado, dentro de los tres (03) días siguientes, a órdenes de este Juzgado con código 860014105001 en la cuenta oficial No. 860012051001 del Banco Agrario de esta ciudad. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo (Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.).

Se excluyen de la medida cautelar aquellos dineros que tengan carácter de inembargables.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR,

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**860014105001-2022-00091-00**

denominado "FUMECOP", que se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio del Putumayo bajo matrícula N° 78913. Oficiese como corresponda a la Cámara de Comercio de Puerto Asís – Putumayo.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 240- 264963 (Pasto-Nariño), 240- 265160 (Pasto-Nariño), 440- 34952 (Mocoa-Putumayo), 440- 41910 (Mocoa-Putumayo), 440- 50360 (Mocoa-Putumayo) y 440- 45350 (Mocoa-Putumayo) de propiedad del demandado JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR. Oficiese como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y Mocoa (P.), respectivamente.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 442- 77266 de propiedad de la demandada CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR. Oficiese como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

**DÉCIMO: CONCEDER** a los ejecutados, señores JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, el término de cinco (5) días para que paguen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. y el término de diez (10) días, para que propongan las excepciones que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 ibidem.

**UNDÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a los ejecutados de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES**

Juez

**JUZGADO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MOCOA**

**SECRETARIA**

En Estado de hoy se  
notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

\_\_\_\_\_  
Secretario.

Firmado Por:

William Isidro Jaramillo Morales

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e71bd78cae07f30cb37dde15498546b21995594c158ec8e17f5cd154fc77dd**

Documento generado en 14/06/2022 11:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 04 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto ha expirado el término para pagar la obligación o proponer excepciones y dentro del mismo, la parte ejecutada no realizó ninguna de dichas acciones. Sírvese proveer.

MONICA RAQUEL RODRIGUEZ GOMEZ  
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 860014105001-2022-00091-00  
Ejecutante: Yadi Duque Anacona  
Ejecutado: Juan Segundo Ramírez Chazatar – Carmenza Vanessa Salazar Chazatar  
Clase: Auto interlocutorio N° 396  
Fecha: Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que en el presente asunto se allegó título ejecutivo que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP y que la parte ejecutada plural fue notificada por estados del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, absteniéndose de proponer excepciones o pagar dentro del término legal, por lo que en virtud de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, será lo procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa – Putumayo.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14-06-2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**TERCERO:** En firme esta decisión cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito (Art. 446 del CGP).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada plural, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 7% del valor del crédito a la fecha de esta providencia. Liquídense por secretaria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**William Isidro Jaramillo Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289afef293e8b421710b044a766aefcb427e979ecda1cae31d742b6a63946e0**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>POS</b>	<b>ORIGEN</b> PASTO NARINO	<b>DESTINO</b> BOGOTA BOGOTA	<b>F/H IMPRESION</b> 2022-11-11 11:57:31	<b>F/H ADMISION</b> 2022-11-11 11:57:30
------------	-------------------------------	---------------------------------	--	---



<b>DE:</b> YADI EVELCI DUQUE ANACONA		<b>PARA:</b> GOOGLE COLOMBIA		<b>Guia No.</b> 426321100825	
<b>Dir:</b> CRA 21 #24 CENTRO		<b>Dir:</b> CRA 11A 94 45 CENTRO EMPRESARIAL OXO CENTER			
<b>Ciudad - Pais</b> PASTO NARINO - COLOMBIA		<b>COD POS:</b> 520010		<b>Ciudad - Pais:</b> BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA	
<b>Telefono:</b> 3136081532		<b>Nit-CC-Cod:</b> 27359286		<b>Telefono:</b> 5939400	
<b>CONTENER:</b> DERECHO DE PETICION EN 1FF		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		<b>LARGO</b> 0 <b>ANCHO</b> 0 <b>ALTO</b> 0	
<b>ITEMENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO</b>		<b>DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE</b>		<b>PESO / VOLUMEN</b> 1 KG 1 Unidades	
		<b>Ciudad:</b> <b>Juzgado:</b> <b>Depto:</b> <b>Demandante:</b> <b>Radicado:</b> <b>Naturaleza:</b> <b>Demandado:</b> <b>Notificado:</b>		<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dir. errada <input type="radio"/> Otros	
<b>OTROS VALORES</b> \$0		<b>Valor Declarado</b> \$0		<b>Porcentaje Seguro</b> \$0	
<b>Flete</b> \$16,000		<b>Valor Total</b> \$16,000			



**SUCURSAL PASTO**  
 Nit.900.310.856-2  
 CRA 23 # 19 87 CENTRO  
 7211688  
[www.prontoenvios.com.co](http://www.prontoenvios.com.co)  
[gerencia.pasto@prontoenvios.com.co](mailto:gerencia.pasto@prontoenvios.com.co)  
 RES.0636 de Abril 17 de 2015 RP 031  
**PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS**

RESO POR FIVEPOSTAL [ ] ODS: / COD.IMP: 57941600825 USUARIO: EDIS DEL PILAR UNIGARRO 426321100825 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO SOBRE

Noviembre de 2022

Señores

**GOOGLE COLOMBIA**

Carrera 11A 94-45, Centro Empresarial Oxo Center de Bogotá, Colombia  
Teléfono: +57 (1) 5939400

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICIÓN – ART. 23 C.N.

---

**YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.359.286 expedida en MOCOA, mediante el presente escrito acudo ante ustedes y a sabiendas de que ustedes son los dueños del dominio "GMAIL" y que en sus instalaciones reposan toda la información con respecto a ello, solicito que me informen quienes son los titulares (nombre completo y cedula de ciudadanía) de los siguientes correos electrónicos:

[yadyduque@gmail.com](mailto:yadyduque@gmail.com)

[jennypaz74@gmail.com](mailto:jennypaz74@gmail.com)

Y si estos correos electrónicos son de mi propiedad o dominio.

También si los mismos se encuentran actualmente activos y de no ser así, que se diga hasta cuando lo fueron.

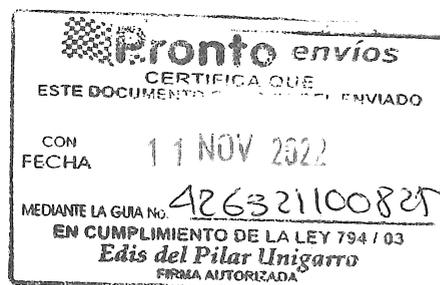
Peticiones que se realizan por cuanto me están acusando que tales correos electrónicos están a mi nombre dentro del **PROCESO MONITORIO No. 2022 – 000223 – 00** que se lleva a cabo en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO**.

Para lo correspondiente, ruego me sea remitida la correspondiente respuesta al correo electrónico: [sagopinza@hotmail.com](mailto:sagopinza@hotmail.com) y también al correo electrónico del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO**: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**YADI EVELCI DUQUE ANACONA**  
C.C. No. 27.359.286 de MOCOA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con excepción de mérito allegada dentro del término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01442</b>
radicado	<b>2022-00346</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Marino Córdoba Hernández</b>
Demandado (s)	<b>Fredy Alejandro Peña Chávez</b>

Sería del caso dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte actora en virtud del auto notificado por estados del 3 de noviembre de 2022, por el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución; sin embargo, encuentra el despacho que es necesario realizar control de legalidad con respecto a la providencia en referencia, teniendo en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, advierte el juzgado que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito notificado por estados del 3 de noviembre de 2022, se indica que el demandado fue notificado de forma personal del auto que libró mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2022 y que dentro del término de traslado de la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el ejecutado al notificarse el 13 de octubre de 2022, tenía hasta el 28 de octubre de la anualidad para proponer excepciones, como efectivamente lo hizo el 27 de octubre del hogaño, es decir, dentro del término legal a través del correo institucional del despacho.

Así las cosas, al no agregarse la actuación al expediente de manera oportuna, por la razón que hubiere sido, se verifica que no se les dio trámite a las excepciones propuestas por la pasiva, para resolver de fondo lo que en derecho correspondía, con la consecuente vulneración al derecho al debido proceso de las partes una vez trabada la litis.

El Art. 132 del C.G.P., establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte el numeral 2 del artículo 42 *ejusdem*, dispone:

*“2. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*

De una sana hermenéutica del artículo 132 en concordancia con el artículo 42 del C.G.P., tenemos que la norma procesal reviste al juez de poderes especiales encaminados a sanear o precaver los vicios de procedimiento, que permitan decidir de fondo un asunto, con respeto al derecho de contradicción y al principio de congruencia.

En este sentido, es deber del juez de forma oficiosa realizar un control de legalidad una vez agotada cada una de las etapas del proceso, que si bien dichas etapas no están señaladas taxativamente en el código general del proceso, si podemos identificar de forma genérica las siguientes; etapa introductoria, la cual comprende la notificación y el llamado de quienes deben ser convocados al proceso; la etapa instructiva o etapa probatoria y la etapa de conclusiones donde van incluidas las alegaciones y la sentencia.

Así las cosas, al pretermitir la etapa probatoria, como las alegaciones de conclusión, indispensables para dictar sentencia en el caso que nos ocupa y como quiera que aún no se ha proseguido con las demás etapas subsiguientes a ésta, se hace imperioso dejar sin efectos el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dictado el 2 de noviembre de 2022, y correr traslado a la excepción de mérito formulada por el ejecutado a la parte activa.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Realizar control de legalidad sobre el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 2 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos el auto del 2 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 21 de noviembre de 2022\*\*\***

**Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795c17888985760db428af76d29d03fbdfe3d9571c50b6f03ff4063d7dc59787**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA  
E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2022-00346
DEMANDANTE	MARIANO CORDOBA HERNANDEZ
DEMANDADO	FREDDY ALEJANDRO PEÑA CHAVEZ

**FREDDY ALEJANDRO PEÑA CHAVEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, vecino del municipio de Mocoa, obrando como demandado en causa propia dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término referido por los artículos 431 y 442 del C.G.P., procedo a dar contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

#### RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, por contener deudas ajenas a la realidad.

#### RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Respecto al hecho primero, es cierto
2. Respecto al hecho segundo, es cierto
3. Respecto al hecho tercero, es cierto
4. Respecto al hecho cuarto, es cierto
5. Respecto al hecho quinto, es cierto parcialmente, la suma que se encuentra vencida corresponde al valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO PESOS (\$3.922.100) MDA/CTE, puesto que el firmante de la letra de cambio MARINO CORDOBA HERNANDEZ no tuvo en cuenta el pago en especie que realizó el demandado según FACTURA DE VENTA POS NO. 1027195 del 18 de enero de 2019.
6. Respecto al hecho sexto, no me consta.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

##### COMPENSACIÓN

Estas excepciones se fundamentan en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 18 de enero de 2019 el señor MARINO CORDOBA HERNANDEZ, mercó en el almacén COMERCIALIZADORA FRELISA con NIT 18128792-1 de propiedad del demandado por la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.028.900) MDA/CTE, valor que quedó pendiente de pago por parte del señor MARINO CORDOBA HERNANDEZ y que debe COMPENSARSE en el presente proceso.

#### PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

**PRIMERA:** Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO:** Modificar el mandamiento de pago a favor de **MARIANO CORDOBA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.570.815 contra **FREDDY ALEJANDRO PEÑA CHAVEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.792 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO PESOS (\$3.922.100) MDA/CTE, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 4 de junio de 202 hasta el pago de la obligación.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 1714 y S.S. del Código Civil.

### PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Factura de venta POS No. 1027195 del 18 de enero de 2019.
2. Escrito donde se evidencia el saldo pendiente a descontar (UN MILLON VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.028.900) MDA/CTE) por parte del señor MARIANO CORDOBA HERNANDEZ.

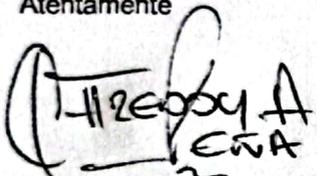
### NOTIFICACIONES

El demandado en las aportadas en la demanda.

El demandado en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez,

Atentamente

  
PEÑA cc. 18128792 MCCA.

FREDDY ALÉJANDRO PEÑA CHAVEZ  
C.C. 1.152.203.260 de Medellín (A)

# COMERCIALIZADORA FRELISA

FREDDY ALEJANDRO PÉGA CHAVEZ

Nit: 18128792-1

Regimen Comon

CALLE 14 NO 11A-20 B. AVENIDA SAN FRANCISCO

SEO Tel: 4200361

FACTURA DE VENTA POS No: 1027195

Fecha: Ene-18-2019 Horas: 16:07:07

Cliente : COPOLBA MARINO

Nit/CC: 15570815

Direcc. : BARRIO SAN FRANCISCO CPA12 NO

16-66

Ciudad. : MOCCA

Cant Detalle

Vr/Total Imp

Cant Detalle	Vr/Total Imp
6 HUEVOS A PANAL #30 PD	51,000
5 JABON PURO NAT. MULTA	12,000 19
1 TRAPEADOR IMPERIO COP	6,200 19
1 COCO JIRAFÁ X3 600GR	3,900 19
1 LOZA CREK LIQUIDO LIM	11,000 19
1 DESOD REXONA CLINICAL	18,600 19
1 REXONA DEO CLIN STRES	18,600 19
1 REXONA DEO SOF SOLID	18,600 19
1 BOLSA MANIGUETA 3KL	2,600 19
2 CUCHILLA MINORA PLU	2,800 19
4 PREST SCHICK XTREME P	9,200 19
2 PREST SCHICK XTREME P	4,600 19
6 BLANCOX PODER NATURAL	6,600 19
1 PH ROSAL S. SUPLEX 2-	25,400 19
2 PURO POLVO HORTENSIAS	46,800 19
1 TOALL COCINA FAMILIA	6,700 19
1 SERV FLIA PART 450 HO	3,600 19
5 VELON SURTIDO SAN JOR	47,000 19
8 VELON BLANCO SAN JOR	28,800 19
4 CR COLGATE MENTA #150	34,000 19
1 JAB. PROTEX AVENA X	2,300 19
1 JAB. PROTEX OMEGA X	2,300 19
1 JAB. PROTEX OMEGA Y	2,300 19
1 JAB. PROTEX AVENA X	2,300 19
2 JAB J&J BABY HUMECTAN	5,600 19
1 SH SAVITAL ARGAN X 55	12,600 19
1 OFF LISTERINE COOLMIN	17,900 19
1 PATOJITO ROPA COLOR 3	15,700 19
1 PINOLINA GALON CANELA	15,000 19
1 OF SUAVITEL PRIMAV #2	29,100 19
1 AC BON LIFE #5000CM+	24,500 19
3 AZ INCAUCA BLANCA #25	21,000 5
2 AZUCAR INCAUCA MORENA	28,000 5
2 ARROZ SUPREMO MAS VIT	51,600
1 QUESO PRENSADO 500 G	6,500

2	ARROZ SUPREMO MAS VIT	51,600
1	QUESO PENSADO 500 G	6,500
2	RANCHERA PRENTON 7 UN	15,600 19
3	QUESO MOZARELA 250 GR	20,100
1	MORTADELA ZENU #450GR	6,700 5
1	SALCHICHON ZENU POLLO	7,000 5
1	QUESO CAMPESINO LA VI	4,900
4	MEZCLA PANCAKES HAZ D	15,600 19
2	GALL TOSH NIEL POT490	10,200 19
2	GTA DUCALES TC X 4 X	13,000 19
2	TOSTADAS MANTECUILLA	9,000
2	PAN TAJADO SUAVE #500	7,000
1	COLOR ROJO EL GUSTADO	900 19
4	CORBATAS DORIA X 250	8,000 5
1	SISPA LECH DESLACTOSA	19,400
2	SISPAX LECHE ALPINA D	34,200
12	AT ATUN LOMITOS MEDIT	55,200 19
6	SALCHICHA FRANFURK 36	35,400 19
14	SALCHICHA ZENU 150G R	40,600 19
2	JAMONETA ZENU 370GR C	15,400 19
4	PANELIN * 4 UND FLOR	8,000
4	HAR PAN 500GR AMARILL	7,200 5
4	HAR HAZ DE OROS P/HOR	8,400 5
2	SAL REFISAL BOL* 1000	2,400
1	MAGGI CALDO DE GALLIN	13,000 19
2	MAYONESA MBGC PAGUE 3	10,600 19
1	SALSA DE TOMATE PG700	7,900 19
2	MAIZ PIRA AMERICANO P	1,600
3	FRIJOL CARGAMANTO * 4	12,600
4	PASTAS DORIA 500GR SP	10,000 5
1	CARVE PLEGADIZA 330GR	4,000 19
2	CAFE NESCAFE TRADICIO	28,400 5
18	BOLSA - IMPUESTO	900
2	FOSFORERA ELECTRONICA	2,000 19

Total\$ 1,028,900

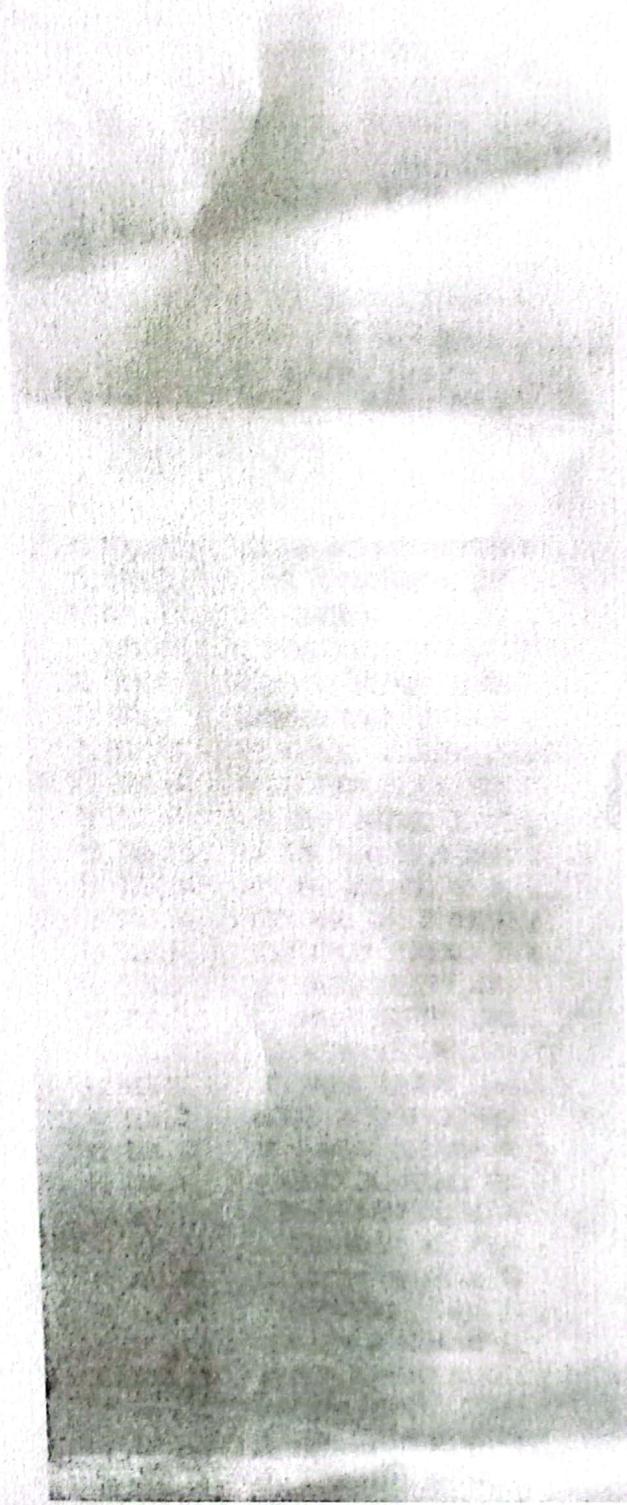
----- IMPUESTOS -----			
ITS	%	BASE	IMPTO
1	0	19400.00	0.00 Iva
7	0	184000.00	0.00 Iva
6	0	24800.00	0.00 Iva
44	19	568067.20	107932.80 Iva
9	5	118761.91	5938.09 Iva

----- FORMAS DE PAGO -----  
 EFECTIVO \$ 1,028,900  
 Plazo :30 Días -> Vence :Feb-18-2019  
 Billeto \$1,028,900 Cambio \$ 0

Cajero : MARGOT BECERRA - CAJA2-PC  
 Autorización DIAN : 18762003905693 De 06  
 -07-2017  
 Rango : 900002- 1200000  
 por una vigencia de 24 meses

5E70YJQAP www.syscfe.com.co

Marino Cordoba  
15570815 pto  
caicabo  
M.



3208358498 \$20.000.000

Fredy Aljando, Penay Sotomayor

el 21 de Cada mes

Esta Cancelado Hasta el 21 de Agosto, 2019.

S. O. N. D. E. F. M.

Avono \$20.000.000

el 3 de Abril 2020

Saldo 4.951.000

De esto queda pendiente

de Rebajarle una

Factura de Remesa

*[Signature]*  
15570315

*[Signature]*